



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000705201480061-00  
Ubicación 1318  
Condenado RIGOBERTO OSPINA CARDENAS  
C.C # 1126452357

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0522 del VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION, NIEGA REDENCION, SE ABTIENE DE RECONOCER REDENCION POR LAS HORAS ESTUDIADAS CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2021 Y NIEGA LIBERTAD CONDIICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V.*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000705201480061-00  
Ubicación 1318  
Condenado RIGOBERTO OSPINA CARDENAS  
C.C # 1126452357

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V.*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2017, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN INIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, imponiéndole pena principal de **66 meses de prisión, multa de 212.497 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, dentro del radicado 2016-00007, con la aquí ejecutada quedando la pena en **167 meses y 6 días de prisión.** -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 03 de junio de 2015, para un descuento físico de **84 meses y 22 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **256.25 días** mediante auto del 13 de agosto de 2018
- b). **53.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- c). **46.5 días** mediante auto del 02 de mayo de 2019
- d). **176.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021

Para un descuento total de **102 meses y 14.75 días.**-

4.- Por conducto del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica, como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18409174, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de diciembre de 2021.-

Sin embargo, se solicitara, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos. -

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), así como de las horas estudiadas por el sentenciado en marzo de 2021, mencionadas en el certificado No. 18122657, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 25 de junio de 2021, como quiera que ya se allegaron las

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-705-2014-80081-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18122657	01/03/2021 a 31/03/2021	176	11
18235444	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18322519	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18409174	01/10/2021 a 30/11/2021	320	20
<b>Total</b>		<b>1480</b>	<b>92.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1480 horas de trabajo  $/8 / 2 = 92.5$  días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1480 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención: **105 meses y 17.25 días.**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -  
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522  
Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS  
Cédula: 1126452357 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado a 167 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 100 meses y 9 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de junio de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **105 meses y 17.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, pero sí fue sancionado al pago de multa equivalente a 212.497 S.M.L.M.V., sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa el informe de visita indicando como dirección la ubicada en la Calle 23 A-Sur No. 15 I – 40, Barrio Paseo Real de Soacha - Cundinamarca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como mala del período del 04/03/2019 a 03/06/2019, regular del período del 04/06/2019 a 03/09/2019, y buena del período comprendido entre el 04/09/2021 al 03/12/2021, y la Resolución No. 2177 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2019. **No cumpliendo con este requisito.** -

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para*

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"... Se extrae de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que con ocasión de las noticias criminales Nos. 25754600039220140093, 1100161016262014029711 y 257546108002201481458, que daban cuenta de los hurtos perpetrados los días 15 de octubre, 04 y 15 de septiembre de 2014, respectivamente, en los cuales se apoderaron de los vehículos Clase tracto camiones de placas TAM 464, TTX 757, SKZ 841, SZX 651, SWX 097 y TAL 179, tras labores investigativas se logró establecer que los mismos fueron perpetrados por los señores RICARDO DÍAZ VELASCO, JOSÉ ALFONSO TRIVIÑO MATEUS, CARLOS JULIO AMAYA LINARES, CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO, RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, EDWIN JENARO LINARES ORTÍZ Y JENNY JOHANNA LINARES ORTÍZ....."*

Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social, sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad. Más aún en este caso que portaban uniformes de la fuerza pública, portando armas de fuego con las cuales intimidaba a sus víctimas. -

Además, se observa que se trata de hechos ocurridos en 3 fechas distintas, en las que se apoderan de 6 tracto camiones, por lo que se observa que no es un solo caso aislado. Con ello no se puede hacer un buen pronóstico sobre su personalidad del condenado, pues se denota que se encontraba dedicado a la comisión de este tipo de delitos.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado OSPINA CÁRDENAS, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, atentó contra el patrimonio económico y seguridad pública, por cuanto el penado junto con otros sujetos, portaban uniformes de la fuerza pública, portando armas de fuego con las cuales intimidaba a sus víctimas a fin de despojarlos de los tracto camiones.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Intemo 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado a 167 meses y 6 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como mala del período del 04/03/2019 a 03/06/2019, regular del período del 04/06/2019 a 03/09/2019, y ejemplar del período comprendido entre el 04/09/2021 al 03/12/2021 y la Resolución No. 2177 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues no ha tenido un buen proceso de resocialización dentro del centro de reclusión y la conducta repetitiva cometida, exige un mayor reproche por parte de la justicia. -

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, no puede dejarse de lado que el penado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, es una persona reincidente en la comisión de delitos, por cuanto registra anotaciones por el mismo delito, esto es, patrimonio económico y seguridad pública, el cual fue acumulado a las presentes diligencias. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi del condenado, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

Por todo ello, en criterio de esta juzgadora, el sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 0522

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la conducta durante el tiempo de privación de la libertad y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, en proporción de **noventa y dos punto cinco (92.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, correspondientes al mes de diciembre de 2021., por las razones anotadas en la parte motiva.-

**TERCERO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, correspondientes al mes de diciembre de 2021.-

**CUARTO: NEGAR** al condenado **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 JUL 2023**

La anterior providencia

El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 1318

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 522

**FECHA DE ACTUACION:** 24-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-06-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rigoberto Ospina

**CC:** 1426452357

**TD:** 78110

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION

Apelo la desicion  
Hora 2:30  
Fecha 29-06-2022  
*[Signature]*

RE: (NI-1318-14) NOTIFICACION AI 522 DEL 24-06-22  
José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Sáb 02/07/2022 17:32  
Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 15:33  
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>  
Asunto: (NI-1318-14) NOTIFICACION AI 522 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 522 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**  
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, Julio 2 de 2022

Señores:  
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Bogotá.

Ref: Recurso de Apelación contra pronunciamiento  
de fecha 24 de junio de 2022 y notificado  
en Física el día 30 de junio de 2022 en donde  
me fue negada la libertad condicional.

E.S.H.D.

Rigoberto Ospina Cardenas mayor de edad, iden-  
tificado con C.C. No 1126452357, actualmente recluido  
en el complejo Erán Picota de esta ciudad actuando  
en nombre propio, estando dentro del tiempo legal,  
al despacho a su digno cargo me permito manifestar  
que sustento el recurso de apelación interpuesto  
a la decisión del 24 de junio de 2022 y notificado  
en Física el día 30 de junio de 2022, en donde  
me fue negada la libertad condicional.

Su Señoría, el juzgado executor de la pena al  
verificar el cumplimiento de los artículos 64  
de la ley 599 de 2000 y 30 de la ley 1709 de 2014  
señala:

1. En cuanto al primer requisito (...) tenemos que  
Rigoberto Ospina Cardenas (...) entre detención  
Física y redención de pena reconocida ha purgado  
los meses y 17.25 días, cumpliendo con el requisito  
objetivo que la referida norma exige.
2. Así mismo se observa que Rigoberto Ospina Cardenas,  
no fue condenado al pago por concepto de perjuicios,  
pero si fue sancionado al pago de multa equivalente  
a 212.497 S.M.L.M.V., sin embargo, el estudio de la  
concesión del beneficio solicitado no esta su-  
pedido a la acreditación de tales pagos
3. Respecto al arraigo Familiar y social, se  
indica que dentro del expediente reposa el  
informe de visita.
4. En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes  
que describen la conducta del Sentenciado (...) como  
mala del periodo del 04/03/2019 a 03/06/2019,  
regular del periodo 04/06/2019 a 03/09/2019 y  
buena del periodo comprendido entre el 04/09/2021  
al 03/12/2021 (...). Sin embargo, el penado no ha  
tenido buena conducta durante todo el tiempo  
de privación de libertad pues registra conducta  
mala y regular durante varios meses del año  
2019. No cumpliendo con este requisito.
5. (...) el Director del Establecimiento Carcelario otorgo  
resolución favorable para la concesión del meca-  
nismo sustitutivo.

6. Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible (...) Delitos como el hurto son aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que siembran intranquilidad en la comunidad fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad. Mas aun en este caso que portaban uniformes de la fuerza pública, portando armas de fuego con las cuales intimidaban a sus victimas.

Ademas se observa que se trata de hechos ocurridos en 3 fechas distintas (...) se denota que se encontraba dedicado a la comision de este tipo de delitos, sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aqui descrito, acarrea unas sanciones grandes (...) pues son delitos que requieren el mayor reproche social. (...) se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado (...) continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas o municiones, hurto calificado, utilización de uniformes e insignias de uso privativo, atenta contra el patrimonio económico y seguridad pública.

Asi las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, la conducta durante el tiempo de privación de la libertad y la valoración de la conducta punible, este juzgado considera que no se encuentran satisfechas por parte del condenado.

### Apelación:

Su Señoría, con el mayor de los respetos al reursar las conclusiones del juzgado 74 de Ejecución de Penas y Medidas se quisora que cumpla con el requisito objetivo al tener las 3/5 partes de la pena, no está supeeditado a acreditar ningún pago, se demuestra me arraigo familiar y social y el Director del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión de la libertad condicional, y según el juez no se encuentran satisfechas los requisitos de la conducta durante el tiempo de privación de la libertad y la valoración de la conducta punible.

Su Señoría con respecto a la conducta que he tenido desde que estoy privado de la libertad afirma el juez ejecutivo que fue mala del periodo del 04/03/2019 a 03/06/2019 (3 meses) y regular del periodo del 04/06/2019 a 03/09/2019 (3 meses) y según el juez por este periodo de 6 meses no satisface el requisito de tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el trata-

Al respecto, con el mayor de los respetos el señor Juez desconoce los motivos que pueden fijar una conducta en calificación mala, regular, buena o ejemplar, ya que el simple hecho de pedir el cambio de una actividad ocupacional sea trabajo, estudio o enseñanza lleva consigo una transición, en donde mientras llega la nueva orden, queda registrado en el sistema que no existió participación continua, lo que origina una mala conducta, o también suele ocurrir que existe un cambio de patio, y mientras se asigna una nueva orden de trabajo, no existe participación continua en la actividad, por lo que también se califica mala conducta.

Existen varios patrones o situaciones que afectan la calificación de la conducta, o en caso tal que de pronto cometi alguna falta, estas están regidas y contempladas en la ley 65 de 1993 en su artículo 121 en donde se clasifican en faltas leves y graves, y sus sanciones están fijadas en el artículo 123 de la misma ley, y dentro de dichas sanciones no está contemplada la afectación colateral a los beneficios administrativos y/o subrogados Penales. Y en su artículo 124 señala:

"Artículo 124 Aplicación de las Sanciones. Las Sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria"

Con dichas sanciones se subsana la falta cometida y su finalidad es corregir la conducta, la cual en mi caso sea la falta que se halla cometido sea por error del sistema penitenciario o sea alguna de las nombradas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993, ya recibí una sanción que afectó la calificación de la conducta y perdí días de redención porque al tener conducta mala no se tiene en cuenta el tiempo para redención de pena, subsanando y pagando la falta.

Ahora vale la pena aclarar que la calificación de la conducta tiene un orden ascendente en donde inicia en mala pasa a regular, a buena y a ejemplar lo que significa que no tuvo mal comportamiento durante los 6 meses que me reprocha el juez, y el castigo viene trimestral, entonces pude haber cometido la falta pero debo esperar 3 meses de castigo (mala), 3 meses en transición (regular) luego pasar por un periodo de buena hasta llegar a ejemplar, lo que quiere decir que no puede pasar de mala directamente a ejemplar, por tener que pasar por un periodo de estudio gradual.

Por otro lado el juez tampoco puede generalizar diciendo que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad."

ya que según dicha auto me encuentro privado de la libertad desde el día 3 de junio de 2015 y desde el 14/07/2015 hasta el 13/04/2016 mi conducta fue calificada como Buena; desde el 14/04/2016 hasta el 03/03/2019 fue Ejemplar; desde el 04/03/2019 hasta 03/06/2019 fue mala; desde el 04/06/2019 hasta 03/09/2019 regular; desde el 04/09/2019 hasta 03/06/2020 Buena; desde el 04/06/2020 hasta 03/06/2022 Ejemplar.

En donde se demuestra que durante el tiempo que he estado privado de la libertad ha estado predominando la conducta Buena y Ejemplar, por ende debe preponderar esta conducta sobre la mala y regular que reprocha el juez, y la misma se debe tener en cuenta para estudiar el comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Ahora el juez también debía tener en cuenta mi desempeño como lo exige el art. 64 del C.P. en donde se demuestra que desde que estoy privado de la libertad he estado participando en estudio y trabajo hasta la fecha actual. Y además soy conciente de que ~~podría~~ haber cometido una falta pero a mi modo de pensar no lo es, porque el hecho de hacer uso de un móvil fue por fuerza mayor y necesidad para recuperar mi familia, estar pendiente de mis padres, fortalecer los lazos con mi esposa y cuidar a mis hijos, y no solo esto, ya que también tenía que estar pendiente de mis comunicaciones jurídicas porque en este lugar la correspondencia se extravía, llega incompleta entre otras, y por esta falta fui sancionado también perdiendo el ingreso de 6 visitas afectando a su vez mi conducta y mi redención. Pero ya subsane el pago de esta falta y no volví a incurrir en la misma falta, pero desde ese momento por la falta de comunicación constante mi hogar se encuentra de nuevo en riesgo y no he podido estar pendiente de mi familia, por lo que me he comprometido a demostrar mi resocialización para poder tener la oportunidad de recuperar a mi familia con la libertad condicional. Y además no se debe dejar de lado que los centros penitenciarios no tienen la estructura ni las medios tecnológicos para suplir las necesidades de las P.P.L. en cuanto a la comunicación, familia, salud vulnerando a su vez varios derechos fundamentales declarados en el Estado de cosas Inconstitucionales, y también se debe tener en cuenta que no han dado soluciones al tema de la comunicación tratada en la sentencia T-276 del 28 de abril de 2017.

Su señoría, como se demuestra he tenido múltiples sanciones por un mismo hecho, y ahora el juez de penas y medidas quiere aplicarme otra sanción más gravosa al negarme la libertad

condicional, a sabiendas que ya subsane la Falta y debe preponderar las conductas buenas y ejemplares sobre la mala, teniendo además en cuenta que ya se explica los tiempos y procesos que deben pasar de una conducta a la otra, y por otro lado entre las sanciones a imponer a los internos o presos por infracciones al régimen penitenciario, no se encuentra la negación de la libertad condicional, la cual se explica lógicamente dado que una sanción de esta índole sería contraria a la finalidad misma de la pena, a la resocialización y reinserción social.

Esta decisión de negar la libertad condicional por este motivo de la conducta mala y regular tiene origen en los mismos hechos por los cuales ya me habrían sancionado con la calificación de la conducta, la pérdida de redención de pena y la suspensión de las 6 (seis) visitas.

En consecuencia la decisión cuestionada se revela contraria al principio del non bis in idem, contenido en las garantías del debido proceso penal, además por ser por sí misma desproporcionada por aplicarme múltiples sanciones y también doble juzgamiento, ya que estoy siendo sometido a juicios sucesivos por el mismo hecho, lo cual está prohibido por los postulados del derecho (Cfr. C-299 de 2016; T-438 de 1992; T-438 de 1994; SU-637 de 1996; y C-1265 de 2005, entre otros.)

Ahora su señoría, con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible, a mi parecer el juez de Penas y Medidas desconoce la jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, y teniendo en cuenta la aclaración del comportamiento y conducta dentro del centro de reclusión que se realizó con anterioridad, cabe resaltar que la autoridad competente de juzgar dichos parámetros es el IMPEC, quien certificó que he cumplido con el tratamiento penitenciario, emitiendo el concepto favorable pertinente, además de superar el requisito objetivo que dispone la norma para este tipo de subrogado. Sin embargo el juez no analizó la resocialización, desconociendo los fines de la reinserción social y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida, análisis y hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento; y el hecho de negar la libertad condicional por la conducta punible y como se demuestra con las apreciaciones del señor juez me estarían doble incriminando, me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción sin justificación jurídica válida, sometiendo a juicios sucesivos por el mismo hecho y con todo lo dicho por el juez se observan

solo actos de repudio, odio y discriminación y no se está velando por la reeducación ni por la reinserción social, afectando la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante llegando a ser una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enunciados en los artículos 7º y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y faltando a la garantía de la dignidad humana por querer mantener bajo un Estado de cosas inconstitucional detallado en las sentencias T-153 de 1998 T-388 de 2013, Auto 121 de 2018 y Auto 486 de 2020.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tenía que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en reclusión, los cuales, también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea en este caso el INPEC y por eso fue emitido un concepto favorable por haber cumplido con el tratamiento penitenciario.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas ante tan ambiguo panorama, el juez debió tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima me castiguen y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez ejecutor debió guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 7º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb. 2013 rad. 33254).

Si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad y a que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-10/2018 rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del Pacto Social sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016).

Su Señoría, con las anteriores razones expuestas, el juez ejecutor ha desestimado y contradice los postulados del derecho que se citan a continuación:

Sentencia STP-10556-2020 Rad: 113803

"Respecto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional en Sentencia C-757/14 teniendo como referencia la sentencia C-194/2005 determino cual es la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indico:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas y Medidas, tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución de Penas se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son las ocurridas con posterioridad a la misma, vinculadas con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...) Los jueces de Ejecución de Penas no realizarían una valoración ex nova de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Adicionalmente al resaltar que la redacción del art. 64 del Código Penal, no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señala que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hacen los jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016 T-640 de 2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces

de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la Fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por los ideos de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó (CCFR STP-158-06-2019 rad. 107644 19 Nov. 2019):

"(i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos como sucede con el art. 68A del Código Penal."

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

(...)(iii) contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y las demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado Penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse

a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí, por el contrario, realizar el análisis completo.

(iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior, el desconocer el precedente jurisprudencial, el juez incurrió en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y por consiguiente en un defecto sustantivo, pues la decisión dejó de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final, es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr. T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005 entre otras). Así entendida, la citada institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política, y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos.

(...) El principio del non bis idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de

Juicios sucesivos ante una misma autoridad  
y por unos mismos hechos

Como se observa de lo expuesto, y salvo que se atienda a distintas causas o finalidades o se este en presencia de diferentes bienes jurídicos, la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento, cuando este se fundamenta en un mismo hecho.

Sentencia T-276 de 2017.

"La Corte ha analizado en su jurisprudencia la naturaleza y los fines constitucionales de la sanción penal, haciendo énfasis en los objetivos de resocialización de la misma y su función preventiva especial. Para la Corte la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y finalmente un fin resocializador y restaurador que orienta la ejecución de la misma a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los Tratados Internacionales.

Esta finalidad de resocialización a su vez está ligada íntimamente con el respeto de la dignidad humana, y con el libre desarrollo de la personalidad del recluso pues la reeducación y la reinserción social del condenado (y no su exclusión) son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

(...)  
El derecho a la comunicación tiene reconocimiento constitucional en diferentes disposiciones de la Carta, y especialmente en los artículos 15 (Intimidad familiar e inviolabilidad de la comunicación privada) 20 (libertad de expresión y derecho a la información). Según esta Corte, su núcleo esencial es "la libre opción de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología.

(...)  
Se trata de un derecho reconocido a lo largo de la Carta, a través de disposiciones que protegen distintas facetas, como sucede con la inviolabilidad de la comunicación privada (art. 15), el derecho a fundar medios masivos de comunicación (art. 20) o como parte de la protección a la intimidad familiar (art. 42). Otras facetas del derecho a la comunicación, como el acceso a los medios tecnológicos disponibles para comunicarse, no están explícitamente reconocidos pero

esta corporación ha sostenido que también tienen la categoría de fundamentales, por tratarse de Facetas relacionadas con la naturaleza social del ser humano, que requiere relacionarse con los demás para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales.

(...)  
En cuanto a la utilización de los medios necesarios para hacer efectivo el derecho a la comunicación de las P.P.L. la Corte sostuvo que además de la no interferencia en el derecho, "la libertad de expresión abarca adicionalmente el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones y pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlos hace parte de este derecho fundamental. En suma la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento se encuentra en principio amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

(...)  
La Corte constata que los problemas fácticos encontrados en los expedientes acumulados hacen necesario avanzar en una política pública sobre la implementación de tecnologías de comunicación más ágiles y seguras que minimicen costos y garanticen los derechos de los internos, sin imponer barreras y obstáculos irrazonables.

Sentencia T-642 de 2017:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º C.P.) de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esta es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7: Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)

Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...

Artículo 20: (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 23: 1. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.

Su señoría, estamos frente a un nuevo modelo axiológico beneficiario que también obliga a reabordar el estudio de los subrogados penales desde una nueva visión más garantista del principio pro homine y principio libertatis, de conformidad con dicho principio, las derechos fundamentales deben ser interpretados a favor de la libertad. Por consiguiente, la interpretación debe ser amplia y restrictiva en lo que concierne a las limitaciones. Podemos afirmar que la nueva redacción de la ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan prohibiciones por la naturaleza del delito.

Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición por ello las deroga claramente, y no se encuentran vigentes en la actualidad en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal. Partiendo del bloque de constitucionalidad lato y stricto sensu, (en sentido estricto), su prevalencia en el orden interno y el principio de integración, determina entonces que la libertad condicional es un derecho humano del recluso protegido a nivel internacional y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento.

concepto de la libertad condicional.

La libertad condicional sea instaurada como una posibilidad de liberación anticipada, propia de los regímenes progresivos, que tiene como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado o procesado. Al respecto el profesor

español Eugenio Cuella Calón precisa que "la libertad condicional, es el último momento del tratamiento penitenciario en particular del régimen progresivo. Cuando el penado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna, y debe ser puesta en libertad. Es, en realidad un periodo de transición entre la prisión y la vida libre, periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitúe a las condiciones de vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado a un modelo estable y definitivo a la comunidad, este es su verdadero carácter, la libertad condicional como se ha dicho es el aprendizaje de la vida en libertad, es el derecho más anhelado de todo privado de la libertad cuando cumple los requisitos que exige la ley y su negativa sería una pena de aflicción adicional a las expectativas que ha tenido durante su proceso de readaptación y resocialización que influye necesariamente en su nuevo proyecto de vida a corto y largo plazo.

Su señoría con todo lo anterior solo resta decir que la valoración de razonabilidad y proporcionalidad sobre la continuidad de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario deja como conclusión que no existe necesidad de continuar con la privación efectiva de la libertad y por lo tanto no existen motivos determinantes para negar la libertad condicional.

Con esto su señoría solicita de manera respetuosa se analice con detenimiento el caso puesto en estudio bajo los argumentos jurídicos y jurisprudencias de las altas cortes y me sea otorgado el tan anhelado beneficio de la libertad condicional para regresar a mi núcleo familiar y a mi entorno social.

Agradezco cualquier notificación al presente correo electrónico con copia impresa y en físico al complejo Eron Picota Pabellón 20, Torre C, estructura tres, y se confirme su entrega mediante acta.

De ustedes, cordialmente

  
Rigoberto Ospina Cardenas  
TID: 78110 NU: 252615  
C.C. No 1126452357  
Pabellón 20, Torre C, Estructura 3  
Eron Picota



RV: Rigoberto apelación libertad condicional

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/07/2022 7:33 AM

Para:

- Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de julio de 2022 3:07 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rigoberto apelación libertad condicional

Señores

Juzgado 14 epms